

RESOLUCIÓN No. 5415

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1198 del 25 de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso, una sanción consistente el decomiso definitivo de las bombas y motobombas existentes en el establecimiento de comercio Curtiembres Furatena, con Nit 19134217-6 ubicada en la carrera 16 D No. 58-50 sur de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, con el fin de analizar los Radicados 2007 ER41071 del 1 de octubre de 2007 y 2008ER50980 del 10 de Noviembre de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el 15 de diciembre de 2008, al predio identificado con la nomenclatura urbana carrera 16 D No. 58-50 sur, de la Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la industria Curtiembres Furatena, cuya actividad principal es el curtido, recurtido y teñido de pieles y emitió el Concepto Técnico No. 4420 del 4 de marzo de 2009.



RESOLUCIÓN No. 5035

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El mencionado concepto precisa:

(...)

"5. ANÁLISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO.

La empresa curtiembres Furatena genera vertimientos de interés sanitario y ambiental en los procesos de desencale, curtido y recurtido, estos se encuentran caracterizados por ser alcalinos y ácidos.

La empresa bajo el radicado número 23007ER41071 del 01/10/2007 presentó el formulario diligenciado de solicitud de permiso de vertimientos, anexando recibos del pago para dicho trámite, planos de redes de aguas, caracterización de aguas residuales industriales, copia de los tres (3) últimos recibos de pago del servicio de acueducto y alcantarillado, tipo de tratamientos y disposición final de lodos. A partir de este radicado, la DLA genera el auto número 2672 del 16 /10/2007, el cual inicia trámite administrativo ambiental para el permiso de vertimientos a nombre del señor Juan Humberto García; se presentan errores en el Artículo Primero de dicho Auto ya que el documento de identidad del representante legal y la razón social no corresponden al establecimiento Curtiembres Furatena. Como el radicado anteriormente mencionado no ha sido evaluado, este se evaluará en el presente Concepto Técnico.

De acuerdo a lo observado dentro de la visita realizada, la empresa está desarrollando el tratamiento correspondiente a sus vertimientos de características industriales, lo cual se puede evidenciar en las fotografías presentadas en el numeral 4 del presente concepto técnico.

7. CONCLUSIONES

*Curtiembres Furatena, remitió a la DSA, caracterización de ARI, la cual no es representativa, por que el muestreo fue realizado **por el USUARIO**, sin contar con la debida acreditación ante el IDEAM.*

Según el informe de la EAAB de 2007, referente a la caracterización deguas residuales de Curtiembres Furatena, la empresa se encontraba incumpliendo los parámetros descritos en los numerales 6.1.1 y 6.1.2 del presente concepto técnico.





RESOLUCIÓN No. 3470

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En la visita realizada se evidenció la implementación y debido funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sin embargo se informa que la empresa se encuentra incumpliendo con la normatividad legal vigente en materia de vertimientos debido a que se está desarrollando actividades sin el debido permiso de vertimientos.

Curtiembres Furatena, no remitió a la SDA la información en lo referente a:

Presentar el manual de operación de la planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (Ptar).

Presentar el manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.

Presentar el plan de contingencia que se tiene para eventos de mantenimiento de las unidades de tratamiento.

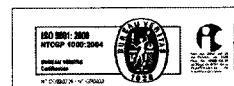
Presentar Flujograma del proceso productivo (balance de materias), donde se indique las entradas y salidas de materias primas utilizadas en cada etapa del proceso productivo, lo mismo para el consumo de agua.

Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental, unificar los expedientes DM-05-2007-2010 y DM-06-1999-56, con el fin de facilitar la consulta de la información de la empresa en mención.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente





RESOLUCIÓN No. 5109

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

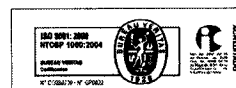
a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 (...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "*(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".





RESOLUCIÓN No. 5435

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

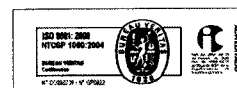
Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como*





RESOLUCIÓN No. 5035

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

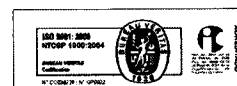
Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se





RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

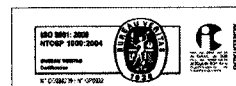
Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme con lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 4420 del 4 de marzo de 2009, el cual refleja que la Curtiembres Furatena, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el





RESOLUCIÓN No. 3691 del 13 de mayo de 2009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen lubricación y cambio de aceite adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

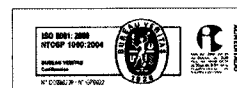
Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto Ley 2811 de 1974.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades a la Curtiembres Furatena, en cabeza del señor Humberto García, identificado con cédula de ciudadanía número 19.134.217 en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la mencionada entidad, ubicada en Carrera 16 D No. 58-50 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente, ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución 1074/97 artículo 1º, pues presuntamente no cuenta con el permiso de sus vertimientos y por incumplir con los parámetros establecidos





RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el artículo 3º, de la mencionada Resolución.

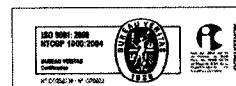
PARÁGRAFO Esta medida, se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Humberto García, identificado con cédula de ciudadanía número 19. 134.217, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la Curtiembres Furatena, ubicada en Carrera 16D No. 58-50 Sur de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Agua, así:

1. Presentar el manual de operación de la Planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PATARI)
2. Presentar el manual de mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
3. Presentar el Plan de Contingencia que se tiene para eventos de mantenimiento de las Unidades de Tratamiento.
4. Presentar el Flujograma del proceso productivo (balance de materias), en donde se indique las entradas y salidas de materias primas utilizadas en cada etapa del proceso productivo, lo mismo para el consumo de agua.
5. Remitir una caracterización reciente y representativa la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

Teniendo en cuenta que el sistema para el tratamiento de los vertimientos industriales es por batches, se debe realizar la caracterización de la siguiente manera:

Tomar dos (2) muestras puntuales, la primera debe ser tomada del batch proveniente de los procesos ácidos y la segunda, deberá ser proveniente de los procesos alcalinos, la toma de muestras debe realizarse en la caja de inspección externa; de igual manera se deberán registrar para cada muestra el volumen del batch que proviene y el tiempo de descarga.





RESOLUCIÓN No. 07435

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cromo Total.

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003.- El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del parámetro de su acreditación con laboratorios que si lo tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. En caso de que el análisis no se encuentre acreditado en ningún laboratorio de la ciudad, se puede presentar la certificación en la participación de las pruebas de desempeño realizadas por el IDEAM. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

El informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- a. Indicar el origen de la(s) descarga(s) monitoreada(s)
- b. Tiempo de la(s) descarga(s)
- c. Frecuencia(s) de la(s) descarga(s) y numero de descargas
- d. Reportar el Caudal promedio de descarga (Q.P.I.P.S)
- e. Reportar los volúmenes de composición de alícuotas en mililitros (ml)





RESOLUCIÓN No. 5435

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- f. Fotocopia de la Resolución de acreditación expedida por el IDEAM para el laboratorio y para cada uno de los parámetros analizados, incluyendo el procedimiento de muestreo.
- g. Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- h. Copia de las hojas campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, indicando el nombre y cédula de ciudadanía de la persona que realizó el monitoreo.
- i. Registro fotográfico del sitio de toma de muestra

Describir lo relacionado con:

- a. Los procedimientos de campo
- b. Metodología utilizada para el muestreo
- c. Composición de la muestra
- d. Preservación de la muestra
- e. Número de alícuotas registradas
- f. Forma de Transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- a. valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- b. Método de análisis utilizado.
- c. Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.





RESOLUCIÓN No. 8435

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos como < >, ésta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que ejecute la medida impuesta por esta resolución, publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor Humberto García, identificado con cédula de ciudadanía número 19.134.217, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la mencionada entidad ubicada en Carrera 16 D No. 58-50 Sur de la Localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 AGO 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó Piedad Castro
Revisó Alvaro Venegas
Aprobó Octavio Reyes
Exp. DM 06-99-56 y 05-07-2010
C.T. 4420 4-03-09

